

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 384

La entidad ejecutada COLPENSIONES, mediante correo electrónico de fecha agosto 12 de 2020, allegó al expediente copia de la Resolución SUB 295583 del 26 de diciembre de 2017 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 2 ED-.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

De otro lado, obra a folio 95 del expediente digital renuncia de poder presentada por la Dra. MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, apoderada judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, la cual se aceptará por estar ajustada a derecho.

Así mismo, a folio 97 del expediente digital obra poder conferido por la Dra. LINA MARIA SANCHEZ UNDA, Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, al Doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP.

Posteriormente a folio 103 del expediente digital, obra poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP.

Seguidamente obra en el expediente digital poder conferido por la Dra. JUANITA DURAN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, a la Doctora NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP.

Adicionalmente, obra en el anexo 3 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por último, en el anexo 4 del expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, el cual está presentado en legal y debida forma.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que Colpensiones ha designado varios apoderados judiciales dentro del presente proceso, el Despacho le reconocerá personería jurídica solo al último, pues considera inocuo pronunciarse frente a los anteriores, y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 295583 del 26 de diciembre de 2017, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. MILDRED ELIANA ARIAS CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.513.479 y T.P. No. 154.374 del CSJ, al poder que le fue conferido por la entidad ejecutada.

Tercero.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Quinto.- ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de marzo de 2022**

En Estado No. **43** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 385

La entidad demandada a través de la Dra. EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN –folios 128 a 134 ED- allegó al expediente certificación de pago de costas judiciales, por lo que el Juzgado

DISPONE:

Primero.- ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso.

Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la certificación de pago de costas judiciales allegada por Colpensiones para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 de marzo de 2022**

En Estado No. **43** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.234

Para empezar, fue presentado recurso de apelación frente al Auto Interlocutorio 679 del 10 julio de 2020, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, por parte del apoderado de la parte Demandada COLPENSIONES.

Expresa el recurrente que el Despacho debe abstenerse de librar la orden de apremio teniendo en cuenta que el Juzgador debe hacer una exhaustiva y correcta adecuación de la expresión la “Nación” contemplada en el artículo 307 CGP, y solicita como consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y la terminación del proceso, con fundamento en que no sean cumplido los diez (10) meses establecidos en la norma ibidem, y que la entidad a través de la Resolución SUB 272062 del 02 de octubre de 2019 dio cumplimiento a las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Del citado recurso se corrió el correspondiente traslado a la parte Ejecutante quien manifestó su oposición al indicar que el plazo al que se hace referencia en el recurso, no puede ser aplicado a la Ejecutada toda vez que la misma es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Y en cuanto al cumplimiento a través de la Resolución SUB 272062, indica que no es del todo cierto, ya que la demandada solo hace referencia al cumplimiento al numeral 3 de la Sentencia proferida por el Tribunal.

Así mismo la citada entidad propone como excepciones de fondo la de pago, inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo, e inembargabilidad de los recursos públicos del RPM.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el Juzgado mantendrá su decisión de librar la orden de apremio en lo términos y cantidades dispuesta en el Auto Interlocutorio 679 del 10 julio de 2020.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-048/19 indicó que la ejecución de las sentencias se traducen en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, y que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto, es así como el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por

parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas.

Además, cabe señalar que tal petición no tiene vocación de prosperidad por el simple hecho que la norma que otorgaba a las entidades del Estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo -artículo 98 de la Ley 2008 de 2019-, que era extensiva al artículo 307 del CGP, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-167/21 M.P.

Frente a las excepciones de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo, e inembargabilidad de los recursos públicos del RPM, es pertinente remitirnos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (...) sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”
(Subrayas del despacho).*

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales – como es la del presente caso – sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las propuestas por la Ejecutada, razón por la cual no se les dará trámite y en su lugar se dispone el rechazo por su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 442 del CGP, en armonía con el artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de pago, es pertinente señalar que la presente acción ejecutiva se promueve por la inconformidad del Ejecutante respecto de la liquidación de los intereses moratorios y la indexación realizada por la Ejecutada en la Resolución SUB 272062 del 02 de octubre del 2019, valores que fueron liquidados en el Auto de Mandamiento de Pago, sin que la Entidad Ejecutada en su excepción contravirtiera las cantidades detalladas en la orden de apremio, concluyéndose entonces que existen diferencias en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a los que fue condenada la demandada, y como se encuentran los supuestos para la procedencia de las pretensiones, y que pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite, y no existiendo causales que invaliden lo actuado, se procederá a SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por estos conceptos, y se requerirá a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la Ejecutada, de no proferir el auto de seguir adelante la ejecución o que en su defecto se prorrogue dicha disposición, no se accede, y en cuanto a las solicitudes subsidiarias de inembargabilidad de las cuentas de la Entidad Ejecutada, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C.1.130.622.068 y T.P.205.604 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio 679 del 10 julio de 2020, objeto del recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente las excepciones de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo, e inembargabilidad de los recursos públicos del RPM, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la motiva de este Auto.

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución por los conceptos y cantidades señaladas en el Auto de Mandamiento de Pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 43 del 15 de marzo de 2022 se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **ESTIVEN WILCHES POSADA**